

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS, ALMA YESENIA PORTILLO LERMA, JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID, YESENIA GUADALUPE REYES CALZADÍAS, EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA, ISMAEL PÉREZ PAVÍA, NANCY JANETH FRÍAS FRÍAS, JAIME TORRES AMAYA, SAÚL MIRELES CORRAL, JOCELINE VEGA VARGAS, CARLA YAMILETH RIVAS MARTÍNEZ, CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE, ROBERTO MARCELINO CARREÓN HUITRÓN, ARTURO ZUBÍA FERNÁNDEZ Y JORGE CARLOS SOTO PRIETO, Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 167, fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Honorable Representación Popular para presentar una **iniciativa con carácter de Decreto, con el fin de reformar el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a efecto de establecer la soberanía hídrica del Estado de Chihuahua.** Esto de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La presente iniciativa busca reformar el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y tiene como finalidad establecer de manera expresa la soberanía hídrica estatal, sustentada en fundamentos históricos, constitucionales y federales que dan plena legitimidad jurídica a esta reivindicación. El Estado de Chihuahua, desde su incorporación al pacto federal mexicano, jamás cedió expresamente la propiedad, control ni soberanía sobre sus aguas a la Federación.

De la región Conchos surgieron los agricultores más aguerridos para defender el agua de todos los hijos de esta tierra.

Desde el Río Bravo en Ojinaga los ganaderos hicieron lo propio y cuando llegó el verdugo lo enfrentaron sin miedo y le quemaron sin titubeos su soberbia y su vehículo, porque para los chihuahuenses el agua es sagrada.

Sin embargo, la soberanía hídrica del Estado de Chihuahua, se encuentra en grave riesgo debido a que, en octubre del presente año, el ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley General de Aguas, con el propósito de sustituir el marco vigente de Aguas Nacionales de 1992. La cual representa un cambio negativo, en la gestión hídrica de México, abandonando el modelo basado en derechos transmisibles, para instaurar un sistema centrado en la rectoría y el control administrativo absoluto del gobierno Federal, sustituyendo de facto mecanismos de decisión local y regional, debido a que concentra en la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), la mayoría de las facultades regulatorias y administrativas del recurso.

Porque sin agua no hay mañana y defender el agua en el desierto es todo o nada.

Esta concentración obstaculiza la capacidad de los gobiernos Estatales para diseñar respuestas ágiles a contingencias (sequías, inundaciones, averías de redes), pues las autorizaciones, reasignaciones y registros estarían sujetos a políticas y trámites federales. El claro ejemplo, es el modelo de derechos transmisibles y el régimen de concesiones, que se sustituye por un modelo de permisos administrativos gestionados por la autoridad, la figura de reasignación que reemplaza a la transmisión, es una herramienta clave de centralización en la CONAGUA, generando incertidumbre y atenta contra la seguridad jurídica de los chihuahuenses elevando el riesgo de discrecionalidad administrativa.



En tal sentido, al imponer un marco único de administración, se debilitan los organismos estatales y municipales operadores y restringe la capacidad local para definir políticas hídricas adecuadas a su territorio.

II. Ante la gravedad de la propuesta del ejecutivo, es de suma importancia recordar que el Estado de Chihuahua, como entidad originaria del pacto federal, se incorporó voluntariamente a la Federación mediante los actos políticos derivados de la Constitución Federal de 1824, para lo cual, es indispensable subrayar que en ninguno de los documentos fundacionales del federalismo mexicano existe evidencia de que el Estado de Chihuahua haya cedido la propiedad o la soberanía sobre sus aguas a la Federación.

Esta afirmación se comprueba mediante un análisis cuidadoso de la evolución constitucional desde 1824 hasta 1917, donde se constata que la titularidad originaria de los recursos hídricos permaneció en las entidades federativas salvo en aquellos casos en que la Constitución Federal dispuso claramente lo contrario. Por ello, la reforma aquí propuesta no constituye una ruptura del orden jurídico, sino una restitución precisa de facultades no delegadas y una reafirmación de la naturaleza auténtica del federalismo mexicano.

III. Así, cuando Chihuahua decidió participar en el pacto federal mediante la Constitución de 1824, lo hizo en calidad de Estado libre y soberano, conservando todas aquellas facultades que no entregó de manera expresa a la recién creada Federación. En los documentos constituyentes no se encuentra una sola disposición que otorgue a la Federación la propiedad de las aguas internas de los Estados. La Constitución de 1824 definió un sistema de soberanía compartida y distribuida donde los estados mantuvieron la titularidad sobre sus recursos naturales, toda vez que el Congreso General únicamente recibió aquellas atribuciones identificadas de forma específica (artículo 49). El sistema hídrico no figuraba entre ellas, lo cual confirma que el

dominio originario de las aguas continuaba perteneciendo a cada entidad federativa.

De igual forma, la Constitución de 1857 no estableció nada respecto al control del sistema hídrico. En consecuencia, el Estado de Chihuahua tampoco cedió sus aguas con la promulgación de la carta federal de 1857. Las facultades en materia de recursos hídricos siguieron sin ser delegadas al gobierno central, manteniéndose en manos de las entidades federativas conforme al principio de soberanía residual que rige los sistemas federales auténticos.

IV. Fue en la Constitución de 1917 donde se introdujo una modificación trascendental al establecer en el artículo 27 un régimen de propiedad de la Nación sobre determinados bienes, incluyendo un catálogo específico de aguas nacionales. No obstante, este catálogo constitucional no abarcó la totalidad de las aguas existentes en el territorio nacional. El propio texto constitucional del 27 incluyó un párrafo de enorme relevancia, que la doctrina jurídica reconoce como la "cláusula de las aguas no enlistadas", la cual definía que cualquier corriente de agua no comprendida dentro de las aguas nacionales se consideraría parte integrante de los predios por los que atraviesa, y que su aprovechamiento sería público y se regiría por las disposiciones que dictaran los estados. Esta disposición confirma que el Constituyente de 1917 reconoció que no todas las aguas pertenecen a la Nación y que los estados tienen facultades regulatorias sobre aquellas aguas no enlistadas. Por lo tanto, aun en el diseño constitucional revolucionario, la Federación no recibió dominio sobre los recursos hídricos.

En ese contexto, la Constitución de 1917 al introducir una redefinición del régimen de propiedad de la Nación en el artículo 27, estableció por primera vez un catálogo de aguas de propiedad de la Nación, sin embargo, es importante subrayar que, la norma utiliza el concepto de "Nación", no el de "Federación", por lo tanto, la propiedad originaria de las tierras y aguas corresponde a la Nación.

En tal sentido, la Nación es un concepto que aglutina al pueblo y a los Estados; no es sinónimo de Gobierno Federal. La Federación es meramente un administrador, por ello, cuando el administrador gestiona el bien común en perjuicio de una parte integrante de la Nación (Chihuahua), pierde legitimidad técnica y política, devolviendo al soberano local la facultad de tutela.

Por ello, al establecer en legislaciones federales la operación y administración del recurso hídrico, como si toda el agua del país fuera de competencia federal exclusiva, la ley utiliza el término "nacional" como sinónimo de "federal", una interpretación contraria al significado constitucional, ya que la Nación, incluye a la Federación, a los Estados y al pueblo mexicano en su conjunto.

Esta equiparación produce una centralización administrativa que no se sustenta en la Constitución Federal, pues ignora que únicamente las aguas enlistadas en el artículo 27 pueden ser consideradas nacionales en sentido estricto, mientras que todas las demás permanecen bajo el ámbito estatal y local.

V. Para el Estado de Chihuahua, esta centralización ha tenido consecuencias especialmente graves. Nuestro territorio, marcado por climas áridos y semiáridos, enfrenta condiciones de estrés hídrico severo, zonas agrícolas altamente dependientes del riego, ecosistemas vulnerables y una creciente presión por la demanda urbana e industrial del agua. Las decisiones centralizadas no han atendido con eficacia estos desafíos, generando rezagos en la actualización de disponibilidades, falta de celeridad en los procedimientos de otorgamiento de prorrogas y concesiones, escasa coordinación con municipios y sectores productivos. Chihuahua requiere un marco jurídico propio que le permita garantizar su seguridad hídrica de manera directa y con base en las particularidades de su territorio.

Pero nos han orillado, más allá de la resiliencia, nos han orillado a nuevamente unirnos en una sola causa: defender el agua de Chihuahua, darle respaldo sin condiciones a los agricultores, ganaderos y campesinos de esta tierra.

Es así que esta propuesta de reforma encuentra sustento constitucional en el hecho de que, en el tema hídrico, el artículo 27 reconoce la propiedad de la Nación, no de la Federación. Esta distinción es de suma importancia porque la Nación, como ya se dijo, es un sujeto más amplio que incluye a los Estados. Por ello, cuando la Constitución no asigna de manera explícita a la Federación una competencia exclusiva, dicha competencia permanece en manos de los Estados conforme al principio federalista.

Si bien, la Constitución Federal no prohíbe que los Estados regulen e intervengan en la gestión de aquellas aguas que no han sido declaradas nacionales, esta distinción constitucional constituye una importante posibilidad viable, para que nuestro Estado afirme su soberanía hídrica en su Constitución local, basada en lo establecido por el artículo 40 Constitucional que ratifica que somos un Estado libre y Soberano y esta soberanía implica la capacidad de autodeterminación sobre los recursos necesarios para garantizar los derechos humanos de sus habitantes, entendido sobre el principio que el agua ha dejado de ser solo un bien patrimonial para convertirse en un derecho humano, conforme al artículo 4º Constitucional y un asunto de Seguridad Nacional.

Al tratarse de un derecho humano, la facultad de protección es concurrente. El Estado de Chihuahua tiene la obligación constitucional de garantizar este derecho, lo que le otorga competencia para legislar mecanismos de protección (Soberanía Hídrica) ante las omisiones o excesos de la Federación.

La presente reforma no viola el federalismo: lo fortalece, no contradice la Constitución federal: la desarrolla, no invade facultades federales: las delimita correctamente. Se basa en la premisa constitucional de que ninguna ley

secundaria puede desplazar facultades estatales que la Constitución federal no otorgó a la Federación.

VI. La soberanía hídrica Estatal encuentra fundamento legítimo como se ha observado en el diseño histórico y jurídico del federalismo mexicano y responde a una necesidad urgente del Estado de Chihuahua, basándose en la facultad del Estado para reclamar la participación vinculante en la administración de los recursos hídricos, ya que la Federación no puede disponer unilateralmente del patrimonio natural que sustenta la "administración y gobierno interior" garantizado desde 1824.

El agua en nuestro territorio es un recurso estratégico cuya adecuada gestión determina la salud pública, la estabilidad social, el desarrollo económico, la seguridad alimentaria y la conservación ambiental.

Si Chihuahua carece de herramientas constitucionales para ejercer una gestión propia, autónoma y responsable del recurso hídrico, permanece en una situación de vulnerabilidad frente a decisiones centralizadas que no atienden las condiciones locales.

La soberanía hídrica Estatal permitirá proteger acuíferos, ordenar concesiones, promover infraestructura estratégica, asegurar el consumo humano como prioridad, fortalecer el manejo de cuencas y adoptar políticas adaptadas a la realidad del estado.

Por todo lo expuesto, la presente reforma busca restituir un equilibrio constitucional que históricamente correspondió a las entidades federativas, afirmando de manera clara y expresa que Chihuahua posee soberanía hídrica sobre los recursos ubicados en su territorio. Con ello, se fortalece la seguridad hídrica, la sustentabilidad ambiental y la capacidad del Estado para planear su futuro.

porque en Chihuahua el agua es primero que todo. Y porque ningún campesino, agricultor y ganadero peleará en solitario esta batalla.

En esa virtud, proponemos reformar el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, de la siguiente manera:

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
Artículo 4º. ...	Artículo 4º. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
Sin correlativo.	El Estado de Chihuahua reconoce y ejerce la soberanía hídrica sobre los recursos hídricos ubicados en su territorio.
Sin correlativo.	Esta soberanía implica la facultad originaria de regular, planear, administrar, proteger y garantizar el uso sustentable del agua en el ámbito estatal, así como establecer las políticas, instrumentos y acciones necesarias para asegurar la seguridad hídrica de la



Sin correlativo. ... (...)	población, la preservación de los ecosistemas y la continuidad del desarrollo económico local. Ninguna disposición de carácter federal podrá interpretarse en forma que limite o suprima las atribuciones propias del Estado en materia hídrica, cuando dichas atribuciones no hayan sido delegadas explícitamente por el pacto federal. ... (...)
---	--

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4º. ...

...

...

...

...

El Estado de Chihuahua reconoce y ejerce la soberanía hídrica sobre los recursos hídricos ubicados en su territorio.

Esta soberanía implica la facultad originaria de regular, planear, administrar, proteger y garantizar el uso sustentable del agua en el ámbito estatal, así como establecer las políticas, instrumentos y acciones necesarias para asegurar la seguridad hídrica de la población, la preservación de los ecosistemas y la continuidad del desarrollo económico local.

Ninguna disposición de carácter federal podrá interpretarse en forma que limite o suprima las atribuciones propias del Estado en materia hídrica, cuando dichas atribuciones no hayan sido delegadas explícitamente por el pacto federal.

...

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A 25 DE NOVIEMBRE DE 2025.

FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS

ALMA YESENIA PORTILLO LERMA

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DE MOVIMIENTO CIUDADANO

GRUPO PARLAMENTARIO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID

**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DE ACCIÓN NACIONAL**

YESENIA GUADALUPE REYES CALZADÍAS

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN
NACIONAL**

EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN
NACIONAL**

NANCY JANETH FRIAS FRÍAS

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN
NACIONAL**

SAÚL MIRELES CORRAL

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN
NACIONAL**

CARLA YAMILETH RIVAS MARTÍNEZ

ISMAEL PÉREZ PAVÍA

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN
NACIONAL**

JAIME TORRES AMAYA

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN
NACIONAL**

JOCELINE VEGA VARGAS

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN
NACIONAL**

CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN
NACIONAL**

ROBERTO MARCELINO CARREÓN HUITRÓN

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN
NACIONAL**

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN
NACIONAL**

ARTURO ZUBÍA FERNÁNDEZ

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN
NACIONAL**

JORGE CARLOS SOTO PRIETO

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN
NACIONAL**